

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	33
Seis meses.	50	Seis meses.	66
Un año.	93	Un año.	111

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3433

Núm. 1682

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Joaquín Llorens Fernández de Córdoba, vecino de Valencia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Nuestra Señora de la Blanca*, de mineral antimonio y otros metales, sita en el término de Santa Eufemia y paraje que se conoce con el nombre de "Lastrales de Balanzona," en las vertientes de la colina de las Balanzonas, terreno propiedad del Estado, lindante por el N. con propiedad de Teresa la Margara y terrenos que cultivan varios vecinos, aun cuando se dice que son del Estado; por el E. con tierras que cultiva Marcelo Tierno; al S. con propiedad del Estado y lindes de la mina titulada *Nuestra Señora de los Colores*, núm. 2642 del registro, y al O. con terrenos que cultiva Adolfo Romero y con otros propiedad del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por providencia del mismo día de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roca saliente en el macizo superior del terreno donde se encuentra, que da frente al E., que está marcada con dos rayas en forma de cruz, hecha con un puntero; que dista del batiente izquierdo

do (entrando) de la puerta de una casilla construida con mampostería, que allí existe, 29 1/2 metros; formando la esquina derecha de dicha casilla (entrando, ó mejor dicho, situándose exteriormente, frente a la fachada principal) con la dirección N. S. de la aguja magnética, un ángulo, cuyo vértice es el punto de partida, de unos 82° aproximadamente. Desde él, ó sea desde el punto de partida se medirán en la dirección del N. magnético 200 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección E. 200 metros clavándose la segunda; desde esta en dirección S. 300 metros; desde esta en dirección O. 400 metros; desde esta en dirección N. 300 metros clavándose la última estaca, y desde esta a la primera, ó sea en dirección E., 200 metros, cerrándose así el perímetro, que forma un rectángulo de 400 metros de base por 300 de altura, con una superficie de 12000 metros, equivalentes a doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

Núm. 1672

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios correspondientes a Audiencias provinciales darse simultáneamente de baja en el ejercicio de su profesión, impone a los Tribunales, en primer término, la obligación de atender a que acto tan inconsiderado y perjudicial para todos los intereses confiados a los que ejercen el patrocinio forense no acaesca en sus consecuencias a los procesados y litigantes que, más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente a que el curso de la administración de justicia no se interrumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesión. Trasladándose los Tribunales a las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienden, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio fiscal por su parte procederá, con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, a ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio de los Poderes públicos por aquellos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada incumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus patronos las indemnizaciones correspondientes a las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos. En cuanto a los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.

Los Jueces son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, a fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que este ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber, que es de esencia de la profesión del Abogado, y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas

leyes, de no abandonar el cliente ni la causa que una vez se han aceptado, a no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados a quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se venzan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde a la Autoridad judicial, por medio de las correcciones disciplinarias oportunas, y en último término, con la represión señalada a la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.—Montero Rios.

Sr. Presidente de la Audiencia provincial de....

(GACETA del 15 de Junio de 1893.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1662

REAL ORDEN

Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cete y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo a la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cete, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; combrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la fronte-

ra, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se crían á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é

Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.º Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los *Boletines Oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—González.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden

Real orden de 25 de Agosto de 1892

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, procedentes de los puertos de.

y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y las sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilado ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Consules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.— Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel, procedentes de los puertos de.

y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilado en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos...; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros... y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquel visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se

notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.— Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que aparece. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del

primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también cóleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamada á completar las energías precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, ó ya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciendo les la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á su plirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el

régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la Gaceta del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (Gaceta del 28.)

Quinto. Los gobernadores en sus

respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interese. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la Gaceta del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la Gaceta del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contaminados procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se oren á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventilado, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa

de vapor a presión, a juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán a este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá a ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos o deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrio y de cerda no será sometido a otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la Gaceta del día 8, o sea el descanso e inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales a ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento a los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 a 500 pesetas por los Alcaldes o Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo a las leyes.

De Real orden lo comunico a V. S. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, a la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo a las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de

165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, a menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar a los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo a ese Gobierno de provincia y a esta Subsecretaría. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castiello.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa. (GACETA del 14 de Junio de 1893.)

Delegación de Hacienda de la provincia DE CORDOBA

Circular núm. 167 A

Las infracciones recalescencias suscitadas por la arrendataria de cédulas personales de esta provincia, cerca de esta Delegación de Hacienda, en demanda de auxilio para que incline el ánimo de la mayoría de los señores Alcaldes, a fin de que estos presten el auxilio necesario a los agentes de dicho impuesto, impulsan a esta oficina provincial a dictar esta circular por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto de recomendar a las autoridades el más eficaz auxilio.

Conociendo los señores Alcaldes que por Real orden de 6 de Octubre de 1892, fue adjudicado el arriendo de dicho impuesto en favor de don Alfonso Pérez y Pérez, según el pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de igual año, a cuyo concesionario se le autoriza los derechos y acciones que a la Hacienda correspondía por tal impuesto, toda vez que en el pliego de condiciones que para llevar a efecto dicho contrato, en su art. 10 claramente dispone quedan subrogados, concediéndole el efecto a sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, así como también que a virtud de tal contrato el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto con inclusión de las multas a que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan a su instancia o por denuncias de sus agentes, quedando a salvo los derechos que el artículo 45 concede a otro cualquier denunciador.

El art. 12 de referido pliego de condiciones determina bien claramente que la sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente a la Administración, oyendo a los interesados y al respectivo contratista.

Bien claramente podrán apreciar los señores Alcaldes por los artículos anteriormente citados, que la Administración está obligada a amparar las reclamaciones que por tal concepto se susciten.

Excepción hecha de los señores Alcaldes de Aguilar, Almedinilla, Carcabuex, Fuente Tojar, Baena, Belmez, Cabra, Córdoba y Lucena, tiene noticia esta Delegación por la arrendataria que imposibilitan por completo la acción de los representantes de la empresa en los procedimientos para hacer efectivas las cuotas que resultan en descubierto por cédulas personales.

Ligados con los intereses directos por el contratista, lo están asimismo los del recargo municipal que corresponde a cada Ayuntamiento de dificultar el cobro del impuesto por lo que afecta a la arrendataria, dificultan así mismo el derecho de los recargos impuestos como recursos municipales, cosa que perjudica directamente a los Municipios, que tan necesarios le son tales ingresos.

Necesario se hace que los señores Alcaldes, teniendo presente las razones antes expuestas, procuren prestar el más eficaz auxilio a los representantes de la arrendataria de cédulas, pues a más de respetar el derecho que a la misma le compete, lograrán asimismo sus respectivos ingresos municipales.

Alto sensible será a esta Delegación de mi cargo, tener necesidad de emplear medidas de rigor si, como no es

de esperar, desatienden los Sres. Alcaldes la excitación que se les hace por medio de la presente circular.

Esta provincia, congratúlame decir que es de las primeras que han sabido respetar el derecho otorgado por la ley al referido contrato, y que tanto el arrendatario que ha cumplido fiel y ordenadamente su compromiso con la Hacienda, ingresando oportunamente la cantidad de ciento noventa y cinco mil quinientas una pesetas, por lo que anualmente le fue concedido el arriendo, cuanto por que, en su mayoría los pueblos responden bien, precisa pues, que los que no lo están procuren mejorar su actitud.

Si logró el fin propuesto, será una verdadera satisfacción para esta Delegación, la que se encuentra dispuesta a amparar respectivamente los derechos de todos, y a no levantar mano con los que desatiendan las justas razones aducidas.

Reitero una vez más a los Sres. Alcaldes procuren no dar lugar a quejas continuas como viene teniendo esta Delegación de la arrendataria, con lo que evitarán procedimientos enojosos.

Córdoba 14 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano J. Altolaguirre.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE CABRA

NÚMERO 1677

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 13 de Junio, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial, correspondiente al trimestre de 1891 a 92, se sacan a pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal, recargos y costas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducida de cargas.
295	67 92	Don José Cubero Morales.—Dos celemines de viña en las Lomas de este término, capitalizada en	111 12

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 19 de Junio, a las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores podrán librar sus bienes abonando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cabra a 14 de Junio de 1893.—P. El Agente ejecutivo, José Morales.

Imprenta del Diario de Córdoba